

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 30 de Mayo de 2017

OF. Nro.3290-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 05**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 01 de Marzo de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 1091-2016**, interpuesto por el procesado Tomás Herrera García, en el **Proceso Nro. 807-2010**, seguido contra el antes mencionado por el delito contra la familia- omisión a la asistencia familiar- en agravio de Rosa Elvira Herrera Neyra, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República





**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1091 - 2016
TUMBES**

SUMILLA: El procesado no precisa el tema específico que propone para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, asimismo, no cumplió con sustentar, adicional y puntualmente, las razones que justificarían su propuesta para el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, primero de marzo de dos mil diecisiete.-

AUTOS YVISTOS; el recurso de casación interpuesto por el procesado TOMAS HERRERA GARCÍA contra la resolución de fecha uno de setiembre de dos mil dieciséis –fojas 420-. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **FIGUEROA NAVARRO**; y **CONSIDERANDO:**

I. AGRAVIOS POSTULADOS POR EL RECORRENTE HERRERA GARCÍA

PRIMERO: El recurrente interpone recurso de casación – artículo 427, inciso 4, del Código Procesal Penal – invocando las causales del artículo 429, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Procesal Penal. Alega que se ha vulnerado su Derecho al debido proceso, a la libertad ambulatoria y a obtener una resolución debidamente motivada. Indica que ha sido mal interpretado el artículo 87 del Código Penal, se vulnero el artículo 419, inciso 1 del Código Procesal penal, la motivación elaborada por la Sala Superior es incongruente y como resultado causal la decisión es ilógica, y se ha dado una errónea interpretación y aplicación del artículo 50 del Código Penal.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

SEGUNDO: El recurso de casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1091 - 2016
TUMBES

ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia.

TERCERO: En ese sentido, los supuestos de procedencia del recurso de casación están regulados en el artículo 427 del Código Procesal Penal, teniéndose que la procedencia ordinaria del recurso de casación está sujeta a lo señalado en el numeral 1 del citado artículo: "**El recurso de casación procede contra sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal(...)**"; sin embargo, ello está sujeto a lo previsto en el inciso 2 del mismo artículo, que señala: "*La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: (...) a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extrema mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años*".

CUARTO: Asimismo, mediante el inciso 4 del artículo 427 Código Procesal Penal se da la posibilidad a las partes de que propongan a la Corte Suprema causas que, más allá del interés que ellas pudieran tener sobre la causa en concreto, sean de interés para el desarrollo puntual de doctrina jurisprudencial. Tal como ya se ha pronunciado anteriormente este Supremo Tribunal, (Queja NCPP N°66-2009-La Libertad) existen dos grandes supuestos que justifican la existencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

- i) La primera es la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias, afirmación de la inexistencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial, frente a decisiones contrapuestas emitidas por tribunales inferiores; y, la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas.
- ii) La segunda es la obtención de una interpretación correcta de normas específicas de Derecho Penal y de Derecho Procesal Penal. A ello hay



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N ° 1091 - 2016
TUMBES

que agregar que esta interpretación sea de un interés general y no sólo de la colectividad de las partes.

Cabe resaltar que estos supuestos son meramente enunciativos, más no vinculantes, pues podría existir algún otro supuesto no mencionado, pero que podría ser alegado como justificación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

QUINTO: Es necesario precisar que además de los requisitos comunes a todo recurso de casación –inciso 1 del artículo 430 del Código procesal Penal-, cuando se plantee una casación excepcional es necesario especificar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende –inciso 3 del artículo 430 del citado Código –.

SEXTO: Una lectura sistemática de ambos artículos (427, numeral 4, y 430, numeral 3), nos demuestra que no sólo basta solicitar una casación excepcional para que ésta sea admitida, sino que será necesario que se consigne adicional y puntualmente las razones por las que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y adicionalmente el tema planteado sea de interés casacional para el Supremo Tribunal.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

SÉTIMO: El recurso de casación interpuesto por el recurrente HERRERA GARCÍA es contra la resolución de vista del 01 de setiembre del 2016 –fojas 420–, que confirma la resolución de fecha 12 de julio de 2016 que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la pena formulada por el recurrente en el proceso que se le sigue por el delito de omisión a la asistencia familiar, por tanto, al ser una resolución que no pone fin al proceso, se trata de una resolución no recurrible vía casación –artículo 427, numeral 1, del Código Adjetivo-. Dicho requisito de procedencia hubiera podido obviarse si es que el procesado sustenta un recurso de casación excepcional para el desarrollo de doctrina jurisprudencial,



PODER JUDICIAL

empero, en el presente caso, si bien el procesado invocó el desarrollo de doctrina jurisprudencial, no cumplió con precisar el tema específico que propone para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, asimismo, no cumplió con sustentar, adicional y puntualmente, las razones que justificarían su propuesta, conforme hemos puntualizado en los fundamentos jurídicos cuarto, quinto y sexto de la presente Ejecutoria Suprema. En ese sentido, no cumple con lo establecido en el artículo 430, inciso 3, del Código Procesal Penal, por lo que corresponde desestimar su recurso.

OCTAVO: El apartado dos del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el apartado 2 del artículo 497 del Código acotado, y no existen motivos para su exoneración, al no cumplir debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

DECISIÓN

Por estos considerandos declaran:

- I. **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el procesado TOMAS HERRERA GARCÍA contra la resolución N ° 54 de fecha 01 de setiembre de 2016, que confirmó la resolución N ° 49, de primera instancia, de fecha 12 de julio del año 2016, que resolvió declarar improcedente la solicitud de prescripción de la pena, formulada por el recurrente, en el proceso que se le sigue por el delito de omisión a la asistencia familiar en agravio de Rosa Elvira Herrera Neyra.
- II. **IMPUSIERON** al pago de las costas de la tramitación del recurso de casación interpuesto por TOMAS HERRERA GARCÍA, las mismas que serán exigidas por el Juez de Investigación Preparatoria, de conformidad con el artículo 506 del Código Procesal Penal.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1091 - 2016
TUMBES**

III. **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal Superior de origen y se notifique a las partes.

IV. **ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen; hágase saber y archívese.-

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

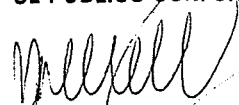
FIGUEROA NAVARRO

FN/agan.

23 MAY 2017

5

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA